



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

catorce de febrero del dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 031
RADICADO N°	05837 31 84 001 2022 00021 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	EDINSON PALACIOS BECERRA
DEMANDADO	JOSE NERI PALACIOS PALACIOS
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA.

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda verbal sumaria de alimentos, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La parte actora no satisfizo el requisito del Inciso 3 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos al sujeto pasivo, simultáneamente a la presentación de la misma ante el despacho. Al efecto, es preciso explicar que el Decreto 806 de 2020 permite la notificación electrónica o virtual no sólo a correos electrónicos sino también a otro “medio electrónico”, “medio virtual” o “dirección electrónica”, enmarcando todas dentro del término “comunicación virtual”. De modo, que la demandante puede notificar la interposición de la demanda a su contraparte, mediante otras vías de comunicación, por ejemplo, los números de celular, los cuales se aportan en el acápite de “Notificaciones”, si este cuenta con algún servicio de mensajería instantánea que permita verificar el envío y entrega (v. gr. Whatsapp, telegrama, etc.).

SEGUNDO: No se allega prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, conforme lo exige el Núm. 1 del Art. 397 CGP, a efectos de decretar los alimentos provisionales que se solicitan. Sin embargo, de no contar con esta prueba y siguiendo las directrices del Núm. 3 ibídem, la demandante deberá manifestarlo al despacho para que, de oficio, se ordene

RADICADO N°. 2022 00021

lo necesario para establecer los ingresos, bienes inmuebles o bienes muebles sujetos a registro, que pueda tener el demandado.

TERCERO: Las copias de las citaciones que la Comisaría de Familia de Turbo dirigió al demandado, para que compareciera a audiencia de conciliación los días 08 de septiembre y 10 de noviembre de 2021, las cuales se anexaron a la demanda, no fueron relacionadas en el acápite de "Medios de Pruebas". Por tanto, en cumplimiento del Núm. 6 del Art. 82 CGP, se manifestará si los documentos se incluyen en la solicitud de pruebas o si se desiste de ellos.

CUARTO: La copia de la cedula de ciudadanía del señor EDINSON PALACIO BECERRA, anexada a la demanda, no fue relacionada en el acápite de Pruebas. Por tanto, en cumplimiento del Núm. 6 del Art. 82 CGP, se manifestará si el documento se incluye en la solicitud de pruebas o si se desiste de él.

De otro lado, SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA elevada por la demandante en el escrito de la demanda, por cuanto en él hace la afirmación, bajo la gravedad de juramento, de no encontrarse actualmente en una situación económica que le permita sufragar los gastos que se desprendan del presente proceso sin afectar los recursos necesarios para su subsistencia y de las personas a las que debe alimentos.

Lo anterior, por cuanto el legislador ha previsto requisitos mínimos para el otorgamiento del amparo, los cuales se reducen al juramento mencionado (Art. 151 CGP), en aplicación del principio de buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Carta Magna.

Por consiguiente, la actora no se verá obligada a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco será condenada en costas (Art. 154 CGP).

Así las cosas, se designará como apoderado de la demandante, a un estudiante de los dos últimos años de la carrera de Derecho de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA –SEDE APARTADÓ, por encontrarse habilitados para ejercer la representación judicial en este tipo de procesos. En consecuencia, expídase por Secretaría el correspondiente oficio con las respectivas advertencias legales, el cual se remitirá desde el correo institucional del Despacho, conforme al Art.11 del Decreto 806 de 2020, con destino a las direcciones electrónicas del director del consultorio jurídico de dicho ente universitario, y que son:

RADICADO N°. 2022 00021

jose.salcedo@campusucc.edu.co y jose.salcedo@ucc.edu.co.

No obstante, se advierte que el juramento presentado recae sobre una negación indefinida que está relevada de prueba (Art. 158 CGP).

Por último, se advierte que el término legal de subsanación de la demanda que aquí se concede, se entenderá SUSPENDIDO hasta tanto el curador ad litem de la demandante se posesione en su cargo.

NOTIFIQUESE,



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

RADICADO N°. 2022 00021**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA**

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO Fijado
hoy **15 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia
y del Derecho)